



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/105/2022.

ACTOR: JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Resolución que determina el **desechamiento de plano** del presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) última parte, con relación en el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo que se precise un año distinto.

1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO, de seis de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

2. Presentación de la queja. El once de marzo, el PRI formuló denuncia en contra de la colocación de propaganda electoral y actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional².

3. Radicación de la queja instaurada. El once de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral³, radicó la queja y quedó registrada bajo el número de expediente CQDPCE/GOB/PES/067/2022, en el que se ordenó verificar la propaganda electoral denunciada, y una vez que se contara con el resultado de la investigación, dicha autoridad instructora se pronunciaría de las medidas cautelares.

4. Acta de verificación de la Propaganda Electoral. El dieciséis de marzo, mediante el acta de Oficialía Electoral, número Veinticuatro del Volumen Único, se advirtió la existencia de la propaganda denunciada por el PRI.

5. Acuerdo de Admisión y Emplazamiento. El veinticuatro de abril, la Autoridad Instructora dictó el Acuerdo mediante el cual admitió el Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/GOB/PES/067/2022 y señaló las catorce horas a quince horas del miércoles veinte de abril, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, asimismo se ordenó emplazar a las partes en el Procedimiento Especial Sancionador.

Recurso de Apelación.

² En adelante MORENA

³ En adelante Autoridad Instructora.



- a) **Presentación del Recurso de Apelación.** El veinticinco de abril, el representante Propietario del PRI, presentó ante la oficialía del IEEPCO, escrito promoviendo Recurso de Apelación en contra del acuerdo de veinticuatro de abril, dictado en el expediente CQDPCE/GOB/PES/067/2022.
- b) **Recepción del presente expediente.** Mediante oficio IEEPCO/CQDPCE/1286/2022, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió el Recurso de Apelación, identificado con el número IEEPCO-CQDPCE-RA-06/2022, a este Tribunal.
- c) **Turno a ponencia.** Por acuerdo uno de mayo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al Recurso de Apelación, quedando identificado con la clave RA/105/2022 del índice de este Tribunal, mismo que fue turnado al día siguiente a su Ponencia, para los fines correspondientes.
- d) **Fecha y hora para sesión.** Mediante proveído de diecisiete de mayo, se propuso al pleno el desechamiento de la demanda y se señalaron las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso c), y I) de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS de la Constitución Local, 52 y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

⁴ En adelante Ley de Medios.

Ello por tratarse de un Recurso de Apelación, en el que el actor controvierte una resolución emitida por un órgano del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, lo anterior con fundamento en el artículo 52, inciso b) de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio interpuesto, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**⁶.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en artículo 10, numeral 1, inciso e), última parte, en relación con el artículo 11, inciso b), de la**

⁵ En adelante IEEPCO.

⁶ Disponible en la dirección electrónica:

<http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/919/919296.pdf>



Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que el medio de impugnación previsto en dicha Ley será improcedente y por lo tanto será desechado de plano cuando el asunto quede sin materia.

En efecto los preceptos referidos disponen:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. ...***

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

b) la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso...”

Así, cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efectos legales o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia; asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

En esas consideraciones, se advierte que es supuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional que esté constituido por la existencia y la subsistencia de un litigio entre las partes, toda vez que es la oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso, es por ello que cuando desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque **deja de existir la pretensión** o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por lo tanto

no tiene objeto alguno continuar con el proceso, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En efecto, en el caso, se actualiza la citada causal de improcedencia, con base en lo siguiente.

El actor manifiesta, que la autoridad responsable debió de prever, la adopción de las medidas cautelares por la conducta desplegada por el partido MORENA, sin embargo, no se pronunció, resultando grave.

Ya que, al solo existir un expediente principal y no así el cuaderno de medidas cautelares, es imposible, contar con todos los elementos legales y de convicción que, en efecto, sugieran que la conducta denunciada fue cesada, a través de la adopción correspondiente de medidas cautelares.

En ese sentido la responsable no funda y ni motiva, las causas, motivos, circunstancias y fundamentos por los cuales, no se integró el cuaderno de medidas cautelares a pesar de que las conductas denunciadas existen conforme al acta número veinticuatro, del volumen único, del libro del acta del Consejo Distrital diecinueve con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca.

Ahora bien, del análisis a la sentencia dictada el pasado trece de mayo, en el expediente PES-13-2022, de la cual se ordena deducir copia certificadas para que obren en el presente asunto.

El cual es un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en relación con lo dispuesto en la jurisprudencia 20171239, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS



DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”⁷, y jurisprudencia 16812410, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”⁸.

En la que se determinó que la parte denunciada reconoció la existencia de la propaganda electoral denunciada, así como que al menos, en el mes de febrero aún se encontraba visible, argumentando que la elección relativa al proceso electoral 2020-2021, se llevó a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno, y el partido Político Movimiento de Regeneración Nacional⁹, debió de retirar toda su propaganda electoral a más tardar el trece de julio de dos mil veintiuno.

Razón por la cual, se acreditó y reconoció por el partido Morena que la propaganda electoral no fue retirada oportunamente, por lo que se tuvo por acreditada dicha infracción.

Es por ello, que el pleno de este Tribunal ordenó al Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en términos del artículo 158, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que retirara dicha propaganda denunciada y para el

⁷ Consultable

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2017123&Tipo=1>

⁸ Consultable

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=27029&Tipo=2>

⁹ En adelante MORENA

caso de no hacerlo, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, procediera a retirarla con cargo a sus prerrogativas.

Documental, que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tiene valor probatorio pleno por ser documentales públicas expedidas por una Autoridad Estatal, dentro del ámbito de sus facultades.

Con lo anterior, este Tribunal advierte que lo controvertido por el actor, al haber sido colmada su pretensión mediante sentencia emitida el pasado trece de mayo, en el expediente PES-13-2022.

Por lo anterior, se advierte que el medio de impugnación quedó sin materia.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e), última parte con relación en el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por el actor.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Notifíquese personalmente al actor, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como en los estrados de este Tribunal para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. Cúmplase.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto razonado, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE RA/105/2022.

Si bien comparto el sentido de la determinación en comentario, considero que la causal bajo la cual se desechó el escrito de demanda no era la aplicable al caso. Lo anterior, con base en lo siguiente.

El once de marzo del año en curso², el partido político Revolucionario Institucional³ presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁴ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, su escrito de denuncia, en el que informó la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte del partido político Morena, así como la omisión de retirar propaganda electoral relativa al pasado proceso electoral.

Lo anterior dio origen el *procedimiento especial sancionador* identificado con la clave CQDPCE/GOB/PES/067/2022 del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias.

El veinticuatro de abril pasado la Comisión de Quejas y Denuncias admitió el *procedimiento*, señaló fecha y hora para la celebración de la *audiencia de pruebas y alegatos*, y ordenó emplazar a las partes.

Al día siguiente, el PRI presentó ante el Instituto Electoral Local el escrito de demanda que dio origen al presente *recurso de apelación*, contravirtiendo la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias de proveer respecto de las medidas cautelares que solicitó en su denuncia primigenia.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad salvo que se especifique una diversa.

³ A través de José Antonio Hernández Fraguas, Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. En lo subsecuente, PRI.

⁴ En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.

⁵ En adelante, Instituto Electoral Local.

Ahora bien, con fecha trece de mayo, este Pleno resolvió⁶ el fondo del *procedimiento especial sancionador* promovido por el PRI, (aquí identificado con la clave PES/13/2022 y acumulados).

Luego, el artículo 332 numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca dispone que, en la tramitación del *procedimiento especial sancionador*, la Comisión de Quejas y Denuncias podrá dictar medidas cautelares, **a fin lograr que cesen los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esa Ley.**

De lo que se sigue que las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, al constituir medios idóneos para **prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo**, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”⁷.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

Empero, como se adelantó, en el caso en concreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 339 numeral 5 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, este Pleno resolvió el fondo de la controversia planteada por el PRI.

⁶ Sentencia consultable en la página de internet oficial de este órgano jurisdiccional, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias>.

⁷ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/LUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas.cautelares>.

De esta forma, el carácter preventivo de las medidas cautelares que el PRI solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias ha perdido sentido, puesto que se ha resuelto el fondo del *procedimiento especial sancionador* interpuesto; de tal suerte que el presente asunto ha quedado sin materia.

Lo anterior, si bien actualiza una causal de improcedencia, es una diversa a la establecida en la sentencia aprobada por mis pares.

En efecto, en la sentencia se determinó desechar el escrito de demanda al amparo del artículo 10 numeral 1 inciso e) última parte, en relación con el 11 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. A saber.

Artículo 10.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

[...]

e) ...cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

[...]

Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

b) **La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado**, de tal manera que quede sin materia el recurso;

[...]

Sin embargo, a consideración de la ponencia a mi cargo, la causal aplicable es la establecida en el artículo 10 numeral 1 inciso i) del citado ordenamiento, el cual reza:

Artículo 10.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

[...]

i) **Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno** por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

[...]

Esto es así, puesto que la omisión atribuida a la Comisión de Quejas, es decir, la omisión de pronunciarse sobre las medidas

cautelares solicitadas por el PRI en su denuncia primigenia, a la fecha, persiste.

Efectivamente, en ningún momento la Comisión de Quejas y Denuncias ha emitido determinación en ese sentido, por lo cual, la causal invocada en la sentencia de mérito, no resulta aplicable.

Puesto que ésta, es la viable solo cuando la propia autoridad señalada como responsable revoca o modifica el acto controvertido, lo que en el caso no acontece.

Por tanto, si bien el presente asunto ha quedado sin materia, esto se debe a la sentencia dictada por este Pleno en el *procedimiento especial sancionador* de clave PES/13/2022 y acumulados.

Es por ello que, si bien coincido con el sentido de la resolución que nos ocupa, estimo que debió desecharse por una causal diversa, razón por la que me permito formular el presente voto razonado.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/lamg